

Rad: 158424089001 2013-00081-00

Hoy cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que existe providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la parte actora no ha realizado gestión apropiada alguna para obtener el pago de la obligación ejecutada, aclarando que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre hogaño, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional del 14 al 20 de septiembre del año que transcurre con algunas excepciones enunciadas en el referido acuerdo.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2013-00081-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Cesionaria).
ASUNTO:	TERMINA POR DESITIMIENTO TÁCITO
EJECUTADO:	MILTON AUGUSTO PEDREROS VELOSA.

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la factibilidad de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., previos las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo en cita dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

- 1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...).*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

La norma establece tres maneras diferentes de configuración de desistimiento tácito a saber:

1. Cuando para seguir adelante con la demanda o el llamamiento en garantía o un incidente o cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto procesal de parte que el juez ordenará cumplirlo en el término de treinta (30) días si al final de ellos no se ha cumplido.
2. Cuando el proceso o la actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría por espacio superior a un (1) año en primera o única instancia y,
3. Cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y el proceso permanezca inactivo en la secretaría por más de dos (2) años.

El desistimiento tácito es una herramienta otorgada al juez para descongestionar y agilizar las actuaciones en los despachos judiciales en orden a propiciar pronta justicia (arts. 16, 29, 95-7, 228 y 229 de la Constitución Política), en cierta forma constituye una sanción a la parte que no colabora en el impulso procesal o se desentiende de él, la ley busca incentivar el cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas procesales en salvaguarda de la lealtad procesal, pues gracias a ellos se logra la eficiencia del sistema judicial y el respeto al debido proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha resaltado la prudencia con la cual el juzgador debe actuar al decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito bajo las siguientes consideraciones:

“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia “<>. (CSJ STC16508-2014, rad. 00816- 01, CSJ STC2604-2016, 2 mar.2016, rad. 2015-00172-01)”.

Siguiendo con la línea jurisprudencial de la referida Sala, expuso en sentencia TC1216-2022 Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01; lo siguiente:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...).

De igual forma, dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**».*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**».*

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»

CASO CONCRETO

El presente proceso ejecutivo en estudio se ubica en el tercer supuesto de la norma indicada (numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C.G.P., evidentemente la última actuación judicial relevante y notable ocurrió el día 17 de noviembre del año 2021, cuando el despacho dispuso abstenerse de darle trámite a la liquidación presentada por el apoderado.

Advierte el Despacho que, por auto del 1º de junio del presente año, se aceptó la renuncia del apoderado de la entidad cesionaria, donde además se indicó que la petición de renuncia no generaba impulso procesal apta o apropiada para adelantar el proceso hacia su finalidad.

Es preciso indicar al respecto, conforme a línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia TC1216-2022 Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01 ya indicada, expuso:

*“...Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)** y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado. (Énfasis del juzgado)*

Así las cosas, el término de los dos años calendario de inactividad para este proceso empezaron a correr el 19 de noviembre de 2021 y vencieron el día 27 de noviembre del año en curso, conforme a la suspensión de términos indicada en el informe secretarial que precede, sin que en ese lapso mediara actuación válida o eficaz, tendiente a obtener el pago de lo ordenado por el juzgado.

Por lo anterior, sin dubitación alguna se hace aplicable la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior queda terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente. Oficiase a través de los canales digitales correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base de la ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 042 FIJADO HOY 11-12-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.